

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1429/2016/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral Del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de la

Respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén

Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a tres de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. En fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al **Organismo Público Local Electoral Del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01081816**, en la que se advierte que la información requerida consistió en:

. . .

Buen día,

Por este conducto me permito solicitar la siguiente información:

- 1) Referente las fechas de nacimiento de las y los consejeros electorales de este organismo público local electoral.
- 2) Los convenios institucionales que ha firmado este organismo electoral con otras organizaciones públicas, privadas o universidades, del año 2014 a la fecha.[sic]

...

- II. En fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el Sistema Infomex-Veracruz.
- **III.** En fecha doce de diciembre de la anualidad pasada, el recurrente interpuso el recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo dictado el doce de diciembre siguiente, se tuvo por presentado y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.



De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

- **1.** Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,
- **2.** Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto a criterio de este órgano garante, se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se endereza por la inconformidad de la respuesta, en autos existe constancia que el mismo dio respuesta a la solicitud el cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis.

Como se desprende de las constancias de autos y de lo narrado en los antecedentes I, II y III de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, la respuesta fue otorgada el cuatro de noviembre siguiente y el recurso de revisión fue interpuesto hasta el diez de diciembre del mismo año, fecha en la cual había transcurrido con exceso el termino de quince días para la interposición del recurso de revisión.

La aseveración anterior tiene su base en lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan en relación al caso que nos ocupa lo siguiente:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- **I.** La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- **II.** La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- **III.** Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

. . .

Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 **podrá ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De la transcripción se desprende que, el sujeto obligado contaba con diez días para dar respuesta a la solicitud de la ahora impetrante.

Sentados todos los datos anteriores, la representación gráfica del cómputo del plazo es el siguiente:

NOVIEMBRE 2016							
DOMING O	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	
		1	2	3	4	5	
6	7	8	9	10	11 RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN	12	
13	14	15	16	17	18	19	
20	21 Día Inhábil (Conmem oración de la	22	23	24	25	26	



	Revolució n Mexicana)				
27	28	29	30		

DICIEMBRE 2016							
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	
				1	2	3	
4	5	6	7	8	9	10	
11	12 INTERPOS ICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	13	14	15	16	17	
18	19	20	21	22	23	24	
25	26	27	28	29	30		

Como se observa del cuadro anterior, el cómputo de los días se realiza con independencia de los sábados y domingos.

De acuerdo con todo lo anterior el recurrente tenía hasta el día cinco de diciembre de dos mil dieciséis para interponer el recurso de revisión, por lo que al haberlo hecho hasta el doce de diciembre de la anualidad pasada, se actualiza la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos